

## Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0128/2021	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de enero de 2022	Sentido: <b>MODIFICA</b>	
Sujeto obligado: Secretaría de Salud	Folio de solicitud: 090163321000663		
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	“...Por medio de la presente la C. Enf. con No. Empleado, <b>EVENTUAL</b> (Instituto de salud para el bienestar), <b>NO</b> . Lista 49 de la manera más atenta solicito se me proporcionen mis contratos laborales desde el mes de 1° Julio 2020 al 30 de septiembre 2021 así como mis listas de asistencia desde el día 1° de julio 2020 al 30 de septiembre 2021, situados en secretaria de salud Jurisdicción Sanitaria Coyoacán con domicilio Calzada de Tlalpan 1133, San simón, Benito Juárez CP 03660 ciudad de México, CDMX los cuales fueron proporcionados por el CENTRO DE SALUD TIII SAN FRANCISCO CULHUACAN con domicilio Heroica escuela Naval Militar #51 san francisco Culhuacán, CP 04260 ...” (Sic)		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado declaró su incompetencia, señalando que su organización da atención médica de segundo nivel a través de una red hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, a personas que carecen de Seguridad Social Laboral. Y le orientó para que presentara su petición a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, atendiendo a que del contenido de su solicitud se desprende la referencia al Centro de Salud TIII, San Francisco Culhuacán.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	“...secretaria de salud no me proporciono los contratos ni las listas de asistencia solicitadas.” (Sic)		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, se <b>MODIFICA</b> la respuesta del sujeto obligado, de manera que se <b>instruye</b> lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lleve a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa (090163321000663) mediante la generación de un nuevo folio, a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncie sobre el requerimiento informativo en ella planteado.</li> </ul>		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles		

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0128/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Secretaría de Salud** a su solicitud de rectificación de datos personales; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	14

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a datos personales.** El 02 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

presentó solicitud de rectificación de datos personales, a la que le fue asignado el folio 090163321000663.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“ ...  
Por medio de la presente la C. Enf. con No. Empleado, EVENTUAL (Instituto de salud para el bienestar), NO. Lista 49 de la manera más atenta solicito se me proporcionen mis contratos laborales desde el mes de 1° Julio 2020 al 30 de septiembre 2021 así como mis listas de asistencia desde el día 1° de julio 2020 al 30 de septiembre 2021, situados en secretaria de salud Jurisdicción Sanitaria Coyoacán con domicilio Calzada de Tlalpan 1133, San simón, Benito Juárez CP 03660 ciudad de México, CDMX los cuales fueron proporcionados por el CENTRO DE SALUD TIII SAN FRANCISCO CULHUACAN con domicilio Heroica escuela Naval Militar #51 san francisco Culhuacán, CP 04260 ...” (Sic)

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 05 de noviembre de 2021, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales mediante oficio, emitido por la Unidad de Transparencia.

El cual en su parte conducente, señala lo siguiente:

[...]  
“El sujeto obligado declaró su incompetencia, señalando que su organización da atención médica de segundo nivel a través de una red hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, a personas que carecen de Seguridad Social Laboral. Y le orientó para que presentara su petición a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, atendiendo a que del contenido de su solicitud se desprende la referencia al Centro de Salud TIII, San Francisco Culhuacán.  
.”  
[...]

**III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 11 de noviembre de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

“[...]

... secretaria de salud no me proporciono los contratos ni las listas de asistencia solicitadas.” [Sic]

**IV. Admisión.** Con fecha 16 de noviembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 24 de marzo de 2021, este Instituto recibió en la cuenta de correo electrónico de esta Ponencia, el oficio SACMEX/UT/RR/18-1/2021 de la misma fecha, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones en el siguiente sentido:

**VI.** Con fecha 09 de marzo del 2021, se emitió acuerdo por el cual se hace constar que no existen constancias dentro de los archivos de la Ponencia, así como de la Unidad de Correspondencia de este Instituto en las que se desprenda que se hubiese recibido promoción alguna por parte de las partes, tendientes a manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento

**Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

señalado en el auto admisorio de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

De igual forma, se tuvo por presentadas las manifestaciones y las pruebas por parte del sujeto obligado en el término concedido para ello, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto admisorio de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Asimismo, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dio vista a la parte recurrente, con las documentales remitidas por el sujeto obligado. Finalmente, se hizo del conocimiento de las partes la reserva de cierre de instrucción.

**VII. Cierre de instrucción.** El 7 de enero 2022, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, tuvo por presentadas las manifestaciones de la parte recurrente y dictó el cierre del periodo de instrucción ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

## **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 100 de la Ley de Datos Personales o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado:

“...  
Por medio de la presente la C. Enf. con No. Empleado, EVENTUAL (Instituto de salud para el bienestar), NO. Lista 49 de la manera más atenta solicito se me proporcionen mis contratos laborales desde el mes de 1° Julio 2020 al 30 de septiembre 2021 así como mis listas de asistencia desde el día 1° de julio 2020 al 30 de septiembre 2021, situados en secretaria de salud Jurisdicción Sanitaria Coyoacán con domicilio Calzada de Tlalpan 1133, San simón, Benito Juárez CP 03660 ciudad de México, CDMX los cuales fueron proporcionados por el CENTRO DE SALUD TIII SAN FRANCISCO CULHUACAN con domicilio Heroica escuela Naval Militar #51 san francisco Culhuacán, CP 04260  
...” (Sic)

En su respuesta, el sujeto obligado se declaro incompetente para atender la solicitud.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde manifiesta como agravio que se le negó el derecho al acceso de la información.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró la legalidad de su respuesta.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**<sup>2</sup>,

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si la negativa de rectificación a los datos personales solicitados está debidamente fundada y motivada; o si procedía la rectificación de los datos personales.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

En principio, el artículo 32, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local, establece que el Poder Ejecutivo está conferido a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, que es la encargada de la administración pública de la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup>. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.40 K (10a.) Página: 2496



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

Sobre el punto, cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, pues en ellos se contempla la facultad originaria de la Jefatura de Gobierno para ejercer plenamente sus atribuciones y una facultad delegatoria, a partir de la cual puede derivar su ejercicio en personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos o instrumentos jurídicos.

Bajo ese contexto, del artículo 16 de la ley en comento, se desprende que para el ejercicio de sus atribuciones la Jefatura de Gobierno se auxiliará de diversas dependencias, determinando de manera particular en su fracción XV a la Secretaría de Salud.

Así, la Secretaría de Salud tiene el objeto de ejecutar operar y evaluar las políticas de Salud en esta Capital, en términos de lo previsto en el artículo 40 de dicha norma y 11 de la Ley de Salud para esta Ciudad.

Por su parte, los Servicios de Salud Pública constituyen un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conformado por diversas unidades administrativas, entre ellas la Dirección General de Servicios de Salud.

Aquí, es relevante precisar que de conformidad con el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 20214, se estableció que los Servicios Estatales de Salud y

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

particularmente los organismos públicos descentralizados encargados del primer nivel de atención de servicios de salud, se auxiliarán de Jurisdicciones Sanitarias para el desempeño de sus actividades.

Dichas jurisdicciones sanitarias son unidades técnico-administrativas circunscritas a un territorio determinado que están facultadas para conducir la política de salud en el ámbito espacial asignado, en las que recae la prestación de servicios de atención primarios al ser las entidades más cercanas a las Unidades Médicas Móviles.

Ahora, en relación con ello, de la estructura orgánica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se advierte la existencia de 16 Direcciones de Jurisdicción Sanitaria (una por cada Alcaldía) las cuales, están adscritas a la Dirección General de Servicios de Salud Pública, entre ellas la correspondiente al órgano político administrativo en Coyoacán.

De esa suerte, si la propia parte quejosa plasmó en su petición de información que la documentación a que pretende acceder se encuentra en la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán, es evidente para este cuerpo colegiado que fue correcta la orientación efectuada por la Secretaría de Salud. No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 515 de la Ley de Datos y 8, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, el sujeto obligado tenía el deber llevar a cabo la remisión de la solicitud de la parte recurrente a través de la generación

**Recurso de revisión en materia de  
ejercicio de los derechos ARCO**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

de un nuevo folio a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; lo que no aconteció.

Es ahí donde se hace patente la vulneración del derecho fundamental a la información de la parte quejosa, pues como se apuntó, el sujeto obligado inobservó las acciones que, en su conjunto, habrían garantizado en mayor medida su consecución.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.

Destacó que la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

**Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado.

Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

El anterior estudio atendiendo al precedente con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0126/2021** votado por unanimidad por los integrantes del pleno en sesión de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y ordenarle que emita una nueva en la que:

- **Lleve a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa (090163321000663) mediante la generación de un nuevo folio, a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncie sobre el requerimiento informativo en ella planteado.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta

**Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido en la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**Recurso de revisión en materia de  
ejercicio de los derechos ARCO**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0128/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**